

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2153

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CENSO DEL GANADO CABALLAR Y MULAR.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de la cría caballar del Reino me comunica con fecha 9 del actual, la siguiente:

Circular.

“En atención á las diferentes consultas que se elevan á esta Junta Central sobre la interpretación de algunas reglas y conceptos acerca de lo ordenado en Real decreto de 28 de Enero último, y en evitación de los perjuicios, tanto de tiempo como materiales que la diversidad de criterio pudieran originar, ruego á su autoridad que, bien publicándolas en el *Boletín oficial* de la provincia, ó empleando el medio que juzgue más adecuado, lleguen á conocimiento de las Juntas municipales las siguientes instrucciones aclaratorias:

1.ª Los propietarios de ganado caballar ó mular al hacer la inscripción de éste en la hoja declaratoria deberán efectuarla empleando un renglón para cada cabeza de ganado. Se exceptúa el caso en que tuviesen varias de igual reseña, las cuales podrán anotar en un solo grupo.

Las casillas comprendidas bajo el epigrafe “ganaderías”, sólo serán empleadas por los propietarios que las tuviesen con su correspondiente hierro.

Cuando ocurriese en su ganado alguna alta ó baja, lo participarán á la Junta municipal reclamando

de ésta al efecto la hoja talonaria á que se refiere la regla 8.ª de las instrucciones circuladas y que devolverán á aquella firmada y con la correspondiente anotación.

2.ª Para la formación del triplicado resumen que una vez recogidas las hojas declaratorias han de formalizar las Juntas municipales, según determina la regla 6.ª de las citadas instrucciones, tendrán aquellas presente que los referidos resúmenes han de ser copia exacta de lo consignado en las expresadas hojas.

3.ª Las Juntas municipales conservarán encarpetadas las hojas declaratorias foliándolas convenientemente y formalizando un registro en el que se exprese el folio que corresponde á la de cada propietario, con el objeto de poder hallarla prontamente siempre que fuese necesario.

4.ª Siempre que se entreguen á los propietarios hojas de movimiento de alta y baja, se anotarán sus nombres en los talones á que aquellas van unidas, los cuales se conservarán para la debida constancia. Una vez devueltas dichas hojas se procederá á expresar en sus talones el concepto del movimiento ocurrido que asimismo se anotará detalladamente en las hojas declaratorias correspondientes á los propietarios de referencia.

Las expresadas hojas de alta y baja se conservarán archivadas como documento de comprobación.

5.ª Para formalizar las Juntas municipales el registro general de altas y bajas que dispone la regla 7.ª de sus instrucciones, emplearán hojas de las destinadas á la formación de los resúmenes, puesto que su encasillado es el mismo que el prevenido para aquél.

Las Juntas provinciales emplearán igualmente las referidas hojas resúmenes para la forma-

ción del libro registro á que hace referencia la regla 4.ª de las instrucciones publicadas para ellas en Real decreto de 28 de Enero último.

6.ª Queda exceptuado de su inscripción estadística todo el ganado perteneciente al Estado que preste sus servicios en el Ejército, toda vez que de su número, condiciones y movimiento diario de alta y baja se tiene noticia exacta en el Ministerio de la Guerra.

7.ª No existiendo en esta Junta central consignación de cantidad alguna con que poder atender á los pequeños gastos que los trabajos estadísticos pudieran originar á las Juntas provinciales y municipales, es de esperar que con los elementos que le son propios ó con los que su buen celo les sugiera atiendan con todo interés al desempeño de tan importante servicio.”

Cuya circular he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para que las Juntas municipales del Censo tengan presente al hacer sus trabajos las observaciones que en ellas se hacen.

Segovia 13 de Junio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 2158

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN PROVINCIAL.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 11 del corriente mes, me comunica los acuerdos siguientes:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones municipales del pueblo de Villeguillo, verificadas en 18 de Mayo último, y de la protesta formulada por el elector D. Braulio Serrano, contra la capacidad del electo Concejal D. Ciriaco Minguela; y

Resultando: Que por D. Braulio Serrano, se acude en instancia de 22 de

Mayo último, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villeguillo, protestando contra la capacidad de D. Ciriaco Minguela Rincón, D. Anselmo Sobrino Herrero y D. Vidal Miranda Pérez, para ejercer el cargo de Concejales, por hallarse comprendidos en el caso 1.º del art. 43 de la ley municipal vigente, como deudores á los fondos municipales por alcances de cuentas, pidiendo al propio tiempo se corra la escala de votos entre los demás señores que los han obtenido en dicha elección exceptuando á D. José Aranda, por ser Concejal del bienio anterior.

Resultando: Que por D. Felipe Cabrero, se manifiesta que la protesta formulada por el elector D. Braulio Serrano, es improcedente é infundada, pues D. Ciriaco Minguela y D. Anselmo Sobrino, no son deudores de fondos municipales como dice dicho elector Sr. Serrano, puesto que de ser cierto, por la Alcaldía tenía que haberseles notificado y apremiado y que no se ha verificado tal apremio, sin que tampoco se haya llevado á efecto hasta la fecha respecto del Sr. Sobrino y D. Vidal Miranda, suplicando por tanto se desestime la protesta formulada por el Sr. Serrano.

Resultando: Que por providencia de la Alcaldía del 24 del mismo Mayo, se ordenó la notificación de la anterior instancia á los protestados para que éstos hicieran uso del derecho que creyeran convenientes en el plazo de ocho días, que dicha notificación tuvo efecto por el Secretario del Ayuntamiento en el mismo día.

Resultando: Que en el oficio de remisión se manifiesta que el apremio acordado por el Ayuntamiento contra los deudores á los fondos municipales entre los que figuran los protestados por el elector D. Braulio Serrano, ha sido notificado verbalmente á los mismos.

Resultando: Del acta de proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores, que á continuación de aquel acto hicieron uso de la palabra los Vocales D. Pedro y D. Benito Herrero, manifestando que creyéndose incompatibles para tomar acuerdos en dicha sesión que necesariamente tenía que relacionarse con ellos mismos por haber solicitado su proclamación de Candidatos, creían conveniente no tomar parte en la sesión y por lo tanto se abstendían de hacerlo, estimándose por la Junta tal proposición.

Resultando: Del acta de escrutinio de la votación de Concejales que se acompaña, que por haber obtenido mayor número de votos de los emitidos en todo el distrito de Villeguillo, fueron proclamados Concejales electos don Ciriaco Minguela Rincón, D. Fermín Sobrino Marcos y D. Víctor García Hernández, y sin que ninguno de los individuos de la Junta de escrutinio ni de los Candidatos presentes al acto, formulara reclamación ni protesta sobre la legalidad de dichas votaciones.

Resultando: De certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento á petición de D. Braulio Serrano, para justificar su protesta, que en 11 de Marzo del corriente año y conformándose con el acuerdo de esta Comisión provincial, V. S. dispuso que por don Pedro Herrero, D. Ciriaco Minguela, D. Vidal Miranda, D. Marcelo Minguela, D. Anastasio Ramos, D. Felipe Cabrero, D. Atanasio Sobrino, D. Juan Alonso, D. Victoriano Rincón, D. Nemesio Rincón y D. Leoncio Gil, que acordaron en sesión de 4 de Junio de 1893, el reparto de las 237 pesetas, 83 céntimos, de la Comunidad, se procediera á su reintegro en arcas municipales en el plazo de diez días, cuya resolución fué notificada por el Ayuntamiento á los interesados en cumplimiento de lo mandado por V. S.

Resultando: De otra certificación que se acompaña y que también fué expedida á instancia de D. Braulio Serrano, que según comunicación de V. S. fecha 11 de Marzo último, por consecuencia del examen de las Cuentas municipales de Villeguillo, relativas al ejercicio de 1890 á 91, se acordó por dicha Autoridad que por los cuentadantes responsables y en el improrrogable plazo de diez días, se justificaran ó reintegraran en otro caso las 472 pesetas, 78 céntimos, por el recargo en las contribuciones de territorial é industrial y el reintegro desde luego de las 622 pesetas, 82 céntimos, que cobradas de la Comunidad de Coca fueron repartidas entre los vecinos, y cuyo reintegro debería hacerse por los señores que acordaron el repartimiento, previniéndoles que de no ejecutarlo en el plazo expresado, se procedería contra ellos por la vía de apremio, cuya resolución fué notificada á los interesados por el Ayuntamiento.

Resultando: De certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 26 de Abril último, haberse acordado por unanimidad el apremio á los Concejales é individuos de las Juntas municipales á quienes alcance la responsabilidad que se refiere en los Resultandos anteriores, intimándoles á que las solventen en el plazo de sesenta días.

Resultando: Que por el protestado D. Ciriaco Minguela, se acudió en instancia al Ayuntamiento, haciendo uso del derecho que le concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para que remitida por el Alcalde á la Comisión provincial en cumplimiento al art. 5.º de dicho Real decreto, se sirviera dejar sin efecto la protesta formulada por el elector D. Braulio Serrano, declarando á su vez al exponente con capacidad legal para el desempeño del cargo de Concejal, por no resultar deudor á los fondos municipales ni tener contienda administrativa con la Corporación, según así se expuso en la referida instancia.

Considerando: Que el acuerdo del Ayuntamiento para que se procediera por la vía de apremio contra los electos Concejales D. Ciriaco Minguela Rincón, D. Fermín Sobrino Marcos y don Víctor García Hernández, concediéndoles un plazo de sesenta días, que no empieza á contarse sino desde que se

les hagan las oportunas notificaciones, no puede estimarse que integre la declaración de apremio porque ésta debe ser incondicional, precisa y terminante.

Considerando: Que la concesión del plazo de los sesenta días, suspende por lo mismo los efectos del apremio hasta el punto de no poderse considerar á los expresados Sres. D. Ciriaco Minguela, D. Fermín Sobrino y D. Víctor García, como contribuyentes, contra los cuales se haya expedido apremio.

Considerando: Que la regla 5.ª del art. 43 de la ley municipal, exige la consecuencia de aquella circunstancia en la de ser deudores, como segundos contribuyentes, y es claro que no existiendo la primera no puede estimarse la incapacidad que dicha regla establece.

La Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó desestimar la reclamación producida por D. Braulio Serrano, y declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Villeguillo, á D. Ciriaco Minguela Rincón, D. Anselmo Sobrino Herrero y D. Vidal Miranda Pérez.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. á fin de que se digne disponer su ejecución, ordenando la publicación en el *Boletín oficial* dentro del plazo de quinto día que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en su artículo 6.º y que sea trasladado á la Alcaldía de Villeguillo, para su conocimiento y el de los interesados.»

«Dada cuenta del expediente general de las elecciones verificadas en el pueblo de Dehesa y Dehesa Mayor, el día 18 de Mayo último y de la protesta formulada por los electores D. Francisco Criado y D. Francisco Arevalillo, en cuanto á la elección de los Candidatos D. Pascasio Gozalo García y D. Mariano Gozalo Torrego, pidiendo se confirme la de D. Vicente Tejero Sancho; y

Resultando: Del acta de la votación de Concejales verificada en dicho pueblo el día 18 de Mayo último, que por los electores D. Matias Hernández, D. Prudencio Gozalo, D. Juan Criado, D. Francisco Criado, D. Vicente Tejero, D. Dionisio Muñoz, D. Santos Hernanz, D. Francisco Arevalillo, D. Adrián Calle y D. Galo Salamanca, se protestó la elección por haberse ejercido coacción por el elector don Tomás Muñoz Hernando, con los electores D. Higinio Gozalo, D. Cipriano Gozalo y D. Julio García, obligándoles á cojer dentro del Colegio las papeletas de Candidatos determinados á presencia del Sr. Presidente é Interventores, faltando al artículo 90 de la ley electoral.

Resultando: Que también protestan por haberse infringido el caso 1.º del artículo 91 de la citada ley por el Sr. Cura párroco D. Carlos Herranz, por haber reunido en su casa á bastantes electores en las noches de los días 16 y 17, previniéndoles y recomendándoles dieran su voto á determinados Candidatos y se le negaran á otros, saliendo y entrando los electores por grupos en la casa de dicho Sr. Cura en las citadas noches.

Resultando: Que admitida la protesta como cierta por el Sr. Presidente y los Interventores D. Toribio Gómez, D. Nicolás Gómez, D. Eusebio Gozalo, D. Ginés y D. Félix Velasco, el Interventor D. Angel Minguela, hizo constar en el acta correspondiente que era improcedente si bien reconoce la certeza de que se dieron papeletas dentro del Colegio por el elector D. Tomás Muñoz Hernando á D. Higinio y don Justo García y á D. Cipriano Gozalo, en el portal, con lo cual está conforme

el Sr. Presidente y los Interventores que admitieron la protesta.

Resultando: Del acta de escrutinio de la votación de Concejales, que por haber obtenido mayor número de votos de los emitidos en el distrito de Dehesa y Dehesa Mayor, fueron proclamados Concejales electos don Pascasio Gozalo García, D. Mariano Gozalo Torrego y D. Vicente Tejero Sánchez, sin que ninguno de los individuos de la Junta de escrutinio ni de los Candidatos presentes al acto formulara reclamación ni protesta sobre la legalidad de dichas votaciones.

Resultando: Que en instancia dirigida al Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento por D. Francisco Criado Calle y D. Francisco Arevalillo Calle, se pide la nulidad de la elección en cuanto á los Concejales electos D. Pascasio Gozalo y D. Mariano Gozalo, y la validez respecto á D. Vicente Tejero Sancho, por haberse infringido respecto de aquellos el caso 1.º del artículo 91 de la ley electoral; y que la Corporación municipal la informa manifestando ser cierto cuanto en dicha instancia se expone.

Considerando: Que los hechos objeto de la protesta y que resultan comprobados por las manifestaciones del Sr. Presidente de la Mesa y de los Interventores no pueden estimarse como constitutivos de coacción electoral por limitarse al acto de repartir ó entregar papeletas para la votación sin ejercer violencia ó intimidación sobre los electores.

Considerando: Que aun en el supuesto caso de que la coacción hubiera existido no implicaría nunca la nulidad de la elección porque no pudiendo penetrarse en el secreto de la urna hay por el contrario que atenerse al resultado que ofrezca el escrutinio en tanto que por fuerza mayor no se hubiere destruido la urna, extraído de ella é inutilizado las papeletas, etcétera, etc.

Considerando: Que aun bajo la hipótesis de que se hubiere torcido la voluntad de los electores D. Higinio García, D. Justo García y D. Cipriano Gozalo, y que éstos hubiesen emitido su voto en favor de distintas personas de las que habrían favorecido con su sufragio con libertad de acción, no afectaba tampoco al resultado de la elección, pues la diferencia mínima de los votos que obtuvieron los Concejales electos sobre los que no fueron proclamados, ascienden á diez votos.

Considerando: Que aun en el supuesto también de haber existido coacciones electorales ú otros delitos de los comprendidos en los artículos 91 y 92 de la ley de Sufragio Universal de 26 de Junio de 1890, por lo que se refiere á los demás hechos que han motivado la protesta y que no se pueden estimar, probados en modo alguno, su conocimiento correspondería á los Tribunales de justicia.

Considerando: Que es de estimar que no hay indicio racional alguno para apreciar el hecho de que el señor Cura párroco, hubiese recibido en su casa á determinados electores con el objeto de apoyar algunas de las candidaturas.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó desestimar la protesta formulada por los electores D. Francisco Criado y D. Francisco Arevalillo y declarar la validez de las elecciones verificadas en el pueblo de Dehesa y Dehesa Mayor el día 18 de Mayo último.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. á fin de que se digne disponer su ejecución, orde-

nando la publicación en el *Boletín oficial* dentro del plazo de quinto día que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en su artículo 6.º y que sea trasladado á la Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa el citado art. 6.º del expresado Real decreto se hace público en este periódico oficial.

Segovia 14 de Junio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

La necesidad de inspeccionar cuidadosamente el estado sanitario de los ganados procedentes del extranjero, por lo que importa á la salud pública, ha motivado distintas disposiciones, entre las que figura, como conveniente prevención, la que primero impone diez días de observación á los destinados al consumo público que se presenten en buenas condiciones, y luego los hace objeto de nuevo reconocimiento antes de ser sacrificados.

El reglamento de Sanidad de 1899, en sus artículos 194 al 197, establece reglas para la introducción del ganado por costas y fronteras en cuanto se refiere á certificados de origen y prácticas de inspección, pero nada dicen respecto al período de observación y descanso.

En la actualidad, las necesidades del consumo y la enfermedad glosopeda que ataca á nuestros ganados, aconsejan favorecer la importación del extranjero, especialmente del de la América del Sur, que viene habitualmente en excelentes condiciones de sanidad; y al mismo tiempo tomar aquellas medidas que impidan el contagio posible.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que mientras los ganados españoles sufran la enfermedad glosopeda, los procedentes del extranjero quedan exentos del período de observación á que los sometían otras disposiciones anteriores, bastando para autorizar su recibo que la inspección veterinaria acredite su sanidad, y que, expedidos inmediatamente á los puntos en que hayan de ser sacrificados, previo aviso del Gobernador respectivo, sean sometidos nuevamente á inspección facultativa, después de la cual podrán ser entregados al consumo inmediato si de ella resulta que las condiciones en que se hallan lo consienten.

V. S. dispondrá la inserción de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 14 de Junio de 1902.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. José Vicente Aranguena, propietario del balneario de Santa Teresa, en esa provincia, en solicitud de que por este Ministerio se le conceda la reducción de la temporada oficial, que hoy es de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, dejándola solamente de 20 de Junio á 20 de Septiembre, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de hayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado la instancia del propietario del establecimiento de baños de Santa Teresa (Avila), D. José Vicente Aranguena, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial, fijándola desde 20 de Junio á 20 de Septiembre, á cuyo efecto expone: que con el estado que acompaña se demuestra que la concurrencia de enfermos durante los diez y nueve días de Junio y el tercio final de Septiembre en los cinco años últimos ha sido muy exigua, debido sin duda al mucho frío y á los vientos impetuosos, que hacen muy desagradable la estancia en aquella localidad, hasta el extremo de que en ocasiones el Médico Director del establecimiento ha aconsejado salieran del mismo algunos enfermos que llegaron en los expresados días, durante los cuales el funcionamiento del balneario supone un gasto cuantioso é inútil, pues han de estar montados todos los servicios, aunque, como ocurrió en la temporada de 1901, no hubiese ni una sola entrada desde el 16 de Septiembre.

Del cuadro estadístico administrativo que viene unido á la instancia aparece que en los días indicados de Junio concurren cuatro bañistas en el año 1897, tres en 1898, y seis en 1899, dos en 1900 y cuatro en 1901; y en los diez últimos días de Septiembre de dichos años seis, siete, cinco, cuatro y cero respectivamente.

El Médico director informa en sentido favorable á la reducción de temporada que se pretende, fundado en que por la baja temperatura que se experimenta en dichos días, 7º centígrados á las nueve de la mañana, por los vientos impetuosos que en los mismos corren de N. y SO., y por estar situado el balneario en una meseta á 1.173 metros de altura sobre el nivel del mar, pelagra la salud de los que concurren á hacer uso de aquellas aguas, en su mayoría afectos de las vías respiratorias, viéndose obligado á aconsejar á los que llegan en

las referidas épocas á que se marchen, lo que hacen, por regla general sin llenar los fines que les indujo á ir al establecimiento.

La Comisión encuentra fundadas las razones que se alegan para reducir la temporada oficial en los términos que se pretende.

La que rige actualmente es la misma que la señalada hace seis años al declararse de utilidad pública dichas aguas, por lo tanto ha transcurrido tiempo suficiente para poder apreciar si los intereses del público, que son á los que en primer término debe atender la Administración, salen ó no perjudicados con la reducción que se interesa:

La concurrencia de bañistas á dicho establecimiento durante los diez y nueve primeros días de Junio y diez últimos de Septiembre de cada uno de los cinco años que comprende el estado administrativo de que se ha hecho mérito es tan escasa, que no justifica tener abierto el balneario en los expresados días, pues la supresión de éstos de la temporada oficial no ocasionará perjuicios á los bañistas, beneficiando en cambio los intereses del dueño del establecimiento, también dignos de ser atendidos.

Además, las condiciones climatológicas de la localidad en donde se halla emplazado el balneario y la clase de enfermos que á él concurren son motivos muy dignos de tenerse en cuenta, pues el frío ha de influir necesariamente para que no obtengan del uso de las aguas el resultado apetecido.

En mérito de las condiciones expuestas, la Comisión opina que se proponga al Gobierno de S. M.:

Que proceda acceder á lo que se solicita, fijando para lo sucesivo la temporada oficial de los baños de Santa Teresa (Avila) en el periodo de 20 de Junio á 20 de Septiembre, en vez de la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre que actualmente rige.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone, y disponer se fije la temporada oficial del balneario de Santa Teresa para lo sucesivo de 20 de Junio á 20 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario del balneario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1902.—S. Moret.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1902.)

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

Denunciado en el Congreso de los Diputados que en algunos Juzgados municipales se han autorizado matrimonios civiles en que figuraban como contrayentes individuos del Ejército á quienes estaba prohibido celebrarlos

hasta después de cumplir el tiempo de servicio activo, y que por semejantes transgresiones no se han hecho efectivas responsabilidades ni siquiera se han incoado sumarios, estimo de mi deber llamar la atención del Ministerio público, para que tan pronto tengan conocimiento sus dignos funcionarios de hechos de la índole de los denunciados, ejerciten la acción fiscal y procedan por los trámites legales á su comprobación y castigo, pues V. S. coincidirá seguramente con esta Fiscalía en que tales hechos son constitutivos del delito comprendido en el art. 493 del Código penal, y generadores, por tanto, de delincuencia.

Conoce V. S. perfectamente que constituye el fondo de la materia punible contenida en el artículo citado, la desobediencia á los preceptos legales que regulan la celebración de los matrimonios y la falta de cuidado en su observancia; y que las sanciones en él señaladas al Juez municipal que autoriza matrimonio prohibido, tienden á hacer eficaces las reglas establecidas por el legislador en la ley sustantiva, que es en la que tales preceptos tienen adecuado lugar; hallándose tan en absoluto subordinado el art. 493 del Código penal á las declaraciones de aquella en materia de tanta transcendencia, que para su aplicación en cada momento y en cada caso habrá necesariamente que acudir á sus disposiciones.

Sería inoportuno en la ocasión presente examinar todas las que de esta materia se ocupan. Semejante trabajo resultaría fatigoso, no siendo, además necesario para el objeto de esta circular, por todo extremo concreto, pues se contrae á las que dicen relación á los matrimonios de los reclutas en servicio activo. Respecto de éstos, la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1885, reformada en 1896, es terminante. En su art. 12 dice: «Los individuos que se hallen presentando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar....» Prohibida la celebración del matrimonio á quienes esa prescripción se refiere en términos tan absolutos, no es lícito á nadie poner en duda que la regla contenida en el artículo copiado no sea de ineludible cumplimiento, que su observancia no esté garantida por la ley penal y que su transgresión, aparte de otras sanciones para otras personas, no tenga para el Juez municipal la señalada en el art. 493 del Código penal.

Pero ¿es, acaso, que la omisión que del Juez municipal se hace en el artículo 293 del Código de Justicia militar, al señalar la responsabilidad en que el Párroco incurre, permite deducir que de ella se halla exento aquél al autorizar el matrimonio civil de las personas á quienes comprende la prohibición referida? Notorio error sería tal afirmación, error que de consuno evidencia el tantas veces citado art. 493 del Código penal y el también repetido 293 del de Justicia militar.

En efecto. Publicado el Código penal en época en que para el Estado únicamente producía efectos civiles el matrimonio civil, solo se comprendió en su texto á los Jueces municipales, llamados entonces á intervenir en ellos; mas modificado aquel estado de derecho por el decreto de 1875 primero, y más tarde por el Código civil, que en su art. 42 reconoció la forma del

matrimonio canónico para los católicos, se tropezó con el inconveniente de que no alcanzaban á los Párrocos que los autorizaban las sanciones marcadas para aquellos otros funcionarios; y el Código de Justicia militar, llenando un vacío que no había podido suplirse antes por no haber sido reformada la ley penal en armonía con las nuevas disposiciones de la civil, acudió con el adecuado remedio, estableciendo en su art. 293, no una nueva figura de delito, sino una ampliación al precepto del Código penal común.

Su simple lectura convence de ello. Dice así: «Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice el matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley....» ¿Qué es esta disposición más que una ampliación del precepto de la ley penal común para comprender en el derecho sancionador á los Párrocos que en él no estaban incluidos?

Definidas en el Código de Justicia militar y en el común las responsabilidades en que respectivamente incurren los Párrocos y los Jueces municipales que autoricen matrimonio canónico ó civil, contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos fijados en el art. 332 de la primera de las citadas leyes, cuidará V. S., por lo que á estos últimos funcionarios se refiere, de instar el oportuno proceso en cuanto llegue á su conocimiento la realización de hechos de esa índole, á fin de que se proceda á su comprobación y á la imposición del merecido castigo.

Sirvase V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente circular, cuya inserción en el Boletín oficial de esa provincia deberá reclamarse de la Autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 9 de Junio de 1902.—Trinitario Ruiz y Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 11 de Junio de 1902.)
Núm. 2154.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Dirección general del Tesoro público participa á esta oficina en 10 del actual, que por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, le ha sido comunicado el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Noviembre del corriente año, quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas así como el Banco de España, recibirán sin limitación alguna en pagos de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro hasta dicho día 1.º de Noviembre, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de la Moneda, el Banco de España y sus sucursales admitirán también hasta el día 1.º de Noviembre próximo, en canje por otras monedas del sistema vigente las que por el art. 1.º se retiran de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de 4 reales y de 2 pesetas

50 céntimos por cada escudo ó de 10 reales.

Art. 4.º Por la Dirección general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remisión á la Fábrica de la moneda á que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Art. 5.º Se procederá á la reactuación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundiendo si fuese preciso, para la acuñación que se haga, monedas de á 5 pesetas con sujeción á lo determinado en el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para el debido conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad al Real decreto expresado, así como á las prevenciones siguientes:

1.º Que la moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, quedará sin curso legal desde 1.º de Noviembre próximo venidero.

2.º Que los Ayuntamientos publiquen bandos para que llegue á conocimiento de todos, que la moneda de la mencionada clase, le será admitida en los pagos que tengan que realizar en las arcas del Tesoro y en el de las contribuciones, rentas é impuestos.

3.º Que el canje de la misma moneda podrá verificarse hasta dicho día 1.º de Noviembre en la sucursal del Banco de España en esta provincia y hasta fin de Septiembre en las Administraciones subalternas de la Compañía arrendataria de tabacos, cuyas dependencias recibirán orden con dicho objeto de la mencionada sociedad; y

4.º El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de 4 reales y de 2 pesetas 50 céntimos por cada una de un escudo ó de 10 reales.

Segovia 13 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 2157

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Don Isidro García y García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Montejo de Arévalo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se ha servido acordar en armonía con lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del reglamento de la asociación general de ganaderos de 13 de Agosto de 1892, el deslinde de las vías y abrevaderos locales conocidos en este término con los nombres Cañadas del Pinar alto, Barrerillos, márgenes del Río Adaja y abrevadero Valsa de San Mamés, cuya operación dará principio el 28 del corriente mes y hora de las ocho de su mañana por la Comisión del Ayuntamiento nombrada al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio del presente que será inserto en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños, administradores ó arrendatarios de fincas colindantes á dichas vías y puedan los mismos ó sus representantes legales ejercitar los derechos que se les concede por el reglamento citado, en la vía y término que creyesen oportuno; sirviéndoles este anuncio de

notificación para todos los efectos del deslinde.

Montejo de Arévalo 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, Isidro García.

Núm. 2156

Alcaldía de Honrubia.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este pueblo para el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo; pasado el cual, no se admitirá ninguna y será remitido á la superioridad.

Honrubia 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Domingo Gil.

Núm. 2155

Alcaldía de Valledado.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días el repartimiento para los gastos que ocasiona la extinción de la langosta, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar en dicho plazo las reclamaciones que estimen procedentes.

Valledado 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, Alejandro Muñoz.

Núm. 2151

Alcaldía de Fuentesoto.

El Ayuntamiento que presido en sesión de hoy ha acordado proceder á un coteo general de todos los caminos y demás servidumbres del municipio, cuyo acto tendrá lugar el 17 del corriente, al que podrán concurrir los dueños de los predios colindantes á dichos caminos y servidumbres, para hacer acerca de dicha operación á la comisión que al efecto está nombrada las observaciones que creyere oportunas.

Fuentesoto 8 de Junio de 1902.—El Alcalde, Francisco Val.

Núm. 2152

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Hallándose terminados por la Junta pericial la formación de los apéndices á los amillaramientos de este distrito municipal y que han de servir de base á los repartimientos de la contribución de las riquezas rústica y urbana, en el año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cozuelos de Fuentidueña 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Antonio García.

Núm. 2149

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que D. Alejandro de Frutos del Barrio, Procurador que fué de este Juzgado, ha fallecido en la villa de Sepúlveda el día diez y siete de Abril último.

Lo que se hace público por medio

del presente edicto, para que dentro del término de seis meses, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacer las reclamaciones que hubiere contra dicho Procurador.

Dado en Segovia á doce de Junio de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—El Secretario de gobierno, Julian Otero.

Núm. 2150

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

Don José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber. Que para pago de costas impuestas á Julian Sanz Clemente, en el sumario que contra éste y otros se siguió por tentativa de robo, en mil ochocientos setenta y tres en el Juzgado de instrucción de Sepúlveda, y á virtud de exhorto recibo del mismo en éste, se ha señalado para que tenga lugar la primera subasta en la Sala Audiencia de este dicho Juzgado, y en el municipal de Cedillo de la Torre, el día cinco de Julio próximo, á las

once de su mañana, de la finca siguiente:

Una casa sita en expresado pueblo de Cedillo de la Torre, en su calle de la Iglesia, señalada con el número cuatro; linda por Oriente, con casa y corral de la mujer de Vicente Llorente Ortega; Poniente, casa de Felipe Fraila, y Norte, con la expresada calle, estando compuesta dicha casa morada de su portal, cocina, sala y encamarado, teniendo por delante el corral con dos puertas; tasada en ochocientos setenta y cinco pesetas.

Por tanto quien quiera hacer postura podrá verificarlo en el día, hora y sitios designados, habiendo de consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma sin suplirse previamente la falta de título, para lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos de la ley hipotecaria.

Dado en Riaza á once de Junio de mil novecientos dos.—José López Cardona.—P. M. de S. S.º: Faustino Rodríguez.

Núm. 2146

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1902.

Días.	Nacidos vivos						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	>	1	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
2	>	2	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	2
3	>	1	1	>	1	1	2	>	>	>	>	>	>	>	2
4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
5	>	1	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
6	1	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
7	1	>	1	1	>	1	2	>	>	>	>	>	>	>	2
8	>	1	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
9	>	2	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	2
10	1	>	1	>	1	1	2	>	>	>	>	>	>	>	2
TOTAL..	5	6	11	1	2	3	14	>	>	>	>	>	>	>	14

Segovia 11 de Mayo de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1902, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	>	>	>	>	>	>	>	>	>
2	1	>	>	>	>	>	>	>	>
3	1	>	1	2	>	>	1	1	2
4	>	>	>	>	>	>	>	>	>
5	1	>	>	1	1	1	1	2	2
6	>	>	>	>	>	>	1	2	3
7	1	>	>	1	>	>	>	>	>
8	>	>	>	>	>	>	>	>	>
9	>	>	1	1	>	>	1	1	1
10	>	>	>	>	>	>	>	1	2
TOTAL..	4	>	2	6	2	1	4	7	13

Segovia 11 de Mayo de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.